Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**PETICION DE HERENCIA**
RADICACIÒN	**2018-00128-00**
DEMANDANTE	**KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS y otro**
DEMANDADO	**GREGORIA RIVEROS DE SANCHEZ Y OTROS**

1. A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Petición de Herencia, propuesto por los señores **KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS** y **ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS**, por medio de apoderado judicial en contra de los demandados **GREGORIA RIVEROS DE SANCHEZ** y **VICTORIA**, **CAMILO, HERNAN MAURICIO**, **ROSEMBER**, **YOLANDA**, **CESAR**, **NATALIO**, **GLORIA**, **SANDRA**, **JAQUELINE** y **MARTHA SANCHEZ RIVEROS**, como herederos determinados de **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA** (q.e.d) por no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente proceso según las voces del numeral 2 del Art. 278 C.G.P, en armonía con el Art. 97 Ibídem.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Manifiesta la parte actora, que el señor **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, falleció el pasado 1 de junio de 1997 en la ciudad de Neiva.

Que, el fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, procreó a dos (2) hijos llamados **KAREN TATIANA** y **ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS**.

Que, los señores **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA** (fallecido) y **GREGORIA RIVEROS SANCHEZ**, en calidad de padres del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, realizaron de consuno la partición de los bienes relictos de su hijo mediante la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Que, mediante escritura pública No. 2418 del 19 de octubre de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, por mutuo disenso los señores **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA** (fallecido) y **GREGORIA RIVEROS SANCHEZ**, dejaron sin efecto la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998.

Que, además del inmueble distribuido en la referida escritura pública, existían otros bienes relictos a nombre del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS.**

Que, los demandantes a través de su señora madre, instauraron proceso de sucesión del causante **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, el cual fue tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

Que, en el referido Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante sentencia del 4 de agosto de 2003 se aprobó el trabajo partitivo de los bienes relictos del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS.**

Que, la respectiva oficina de instrumentos públicos se negó a registrar la partición aprobada en el referido Juzgado de Familia, por la existencia de los juicios mortuorios adelantados notarialmente.

Con fundamento en las circunstancias fácticas antes expuestas, los demandantes solicitan se les otorgue vocación hereditaria en la sucesión del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**.

En ese mismo sentido, pretenden se ordene dejar sin efecto la partición contenida en la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998 expedida por la Notaria Segunda Circulo de Neiva, y de contera se rehaga dicha causa mortuoria reconociéndoseles el derecho herencial que les pueda corresponder en la misma.

Igualmente, solicitan se ordene a los demandados restituir los bienes herenciales que les fueron adjudicados en la referida causa mortuoria, como de todos los aumentos percibidos por concepto de valorización y renta producidas desde la fecha en que fueron adjudicados, es decir, desde el 20 de enero de 1998 y hasta la fecha de restitución del inmueble. Además, peticionan se acepte la adición de los inventarios de los bienes relictos y se ordene la cancelación de los registros de transferencia del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-57577.

Por último, se de aplicación al Art. 1324 del Código Civil y se condene en costas a los demandados.

3. ACTUACION PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por los señores **KAREN TATIANA y ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS,** por medio de apoderado judicial, mediante auto del 28 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado a los señores **GREGORIA RIVEROS DE SANCHEZ** y **VICTORIA**, **JUAN JOSE CAMILO, HERNAN MAURICIO**, **ROSEMBER**, **YOLANDA**, **CESAR**, **NATALIO**, **GLORIA**, **SANDRA**, **JAQUELINE** y **MARTHA SANCHEZ RIVEROS**, estos últimos en calidad de herederos determinados del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA,** por el término de veinte (20) días, los cuales fueron notificados a través de Curador ad- litem por desconocerse su domicilio.

Dado que, no fue posible la ubicación de los demandados por auto del 9 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de los mismos y luego se procedió a nombrarles Curador Ad litem.

El auxiliar de la justicia designado a favor de los demandados, indicó que se opone a la totalidad de las pretensiones mencionando que a la parte demandante ya le fue reconocida la condición de herederos del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVERO**, en providencia del 4 de agosto de 2003 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad en la cual se les adjudicaron los bienes relictos en el respectivo trabajo partitivo.

En ese orden de ideas, resaltó que si la referida causa mortuoria judicial no pudo ser inscrita en la respectiva oficina de instrumentos públicos por cuanto, previamente se había tramitado la sucesión del señor **SANCHEZ RIVERO**, mediante las escrituras públicas No. 101 del 20 de enero de 1998 y 2418 del 19 de octubre de 1998 ambas

expedidas por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, la parte actora debía solicitar la nulidad de esos instrumentos públicos para lograr dicho trámite sin necesidad de deprecar el presente proceso de petición de herencia, invocando como excepción de mérito la nominada *"IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA".*

A su vez, se vinculó como demandados a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA**, a los cuales se les nombró Curador Ad-litem para su representación judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que ya existe trabajo partitivo en el cual se adjudicó los bienes relictos a los demandantes señores **KAREN TATIANA y ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS** y que no es posible instaurar un nuevo proceso.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Se deja constancia que el único sujeto procesal que arrimó medios de convicción fue la parte actora esto es: registro civil de nacimiento de los señores **KAREN TATIANA y ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS**, registro civil de defunción de los señores **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS** y **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA** y las escrituras públicas No. 3276 del 27 de septiembre de 2012, No. 101 del 20 de enero de 1998 y No. 2438 del 19 de octubre de 1998.

Igualmente, se incorporó los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 200-57577, 200-123902, 200-123904, 200-123912, 200-123919, 200-123920, 200-123921, 200-123922, 200-123923, expedidos por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad y el proceso sucesoral tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, al igual que tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

Así mismo, reposa prueba de oficio decretada por el juzgado, arrimada por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, que da cuenta que la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998 se encuentra resuelta a través de instrumento público No. 2418 del 19 de octubre de 1998. A su vez reposa por orden del Despacho los registros civiles de nacimiento de los accionados.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO:

¿Le corresponde al Despacho establecer, sí es admisible o no rescindir la partición de los bienes relictos del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, consignada en la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998, a pesar que la misma fue resuelta de mutuo acuerdo mediante la escritura pública No. 2418 del 19 de octubre de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva?.

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil que establece lo siguiente:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas herederitarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comadatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Atendiendo el precepto normativo que antecede, para ejercer esta acción hay que probar los siguientes presupuestos:

1. Que el sujeto activo ostente la calidad de heredero, debiendo acreditar la muerte del causante y su vocación hereditaria frente a aquel.

2. Que el proceso de sucesión del causante haya finalizado, con la adjudicación a los demandados de los bienes relictos y de la exclusión del demandante de dicha distribución.

De otro lado, sobre la naturaleza del proceso de petición de herencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto las siguientes consideraciones:

1° Es acción que tiene de personal en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de real, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, mixta, porque tiene de estado civil y de restitución; por último, prescindiendo

de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una principal, relativa al carácter de heredero, y una secundaria, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. 'Tratado de Derecho Hereditario' t° 2° p. 63).

2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que, invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuorio; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

3° La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (…).

4° Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (…).

5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312).

5° (sic) Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que, sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial".

Así las cosas, se tiene en primer lugar, que con el registro civil de nacimiento de los demandantes **KAREN TATIANA** y **ERICK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS**, está acreditada la calidad de hijos del causante **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS,** y por lo tanto, de herederos en el primer orden hereditario, como lo prevé el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, el cual prescribe*: "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la sociedad conyugal".*

Además, se aportó copia del trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el causante **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, llevado a cabo mediante la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998 expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, en la cual a los señores **JOSE VICENTE SANCHEZ FERIA** y **GREGORIA RIVEROS SANCHEZ**, se le distribuyó la totalidad de los bienes relictos con exclusión de los demandantes, a pesar de tener la vocación de herederos en su condición de hijos del fallecido.

De acuerdo con las reglas de la partición, los bienes relictos deben ser distribuidos por partes iguales entre los herederos, cuando se trata de sucesión intestada, pues en la testada debe respetarse la voluntad del testador, siempre y cuando no se vean afectadas las asignaciones forzosas.

De lo expuesto, podría pensarse que existen razones suficientes para eventualmente reconocerle a los señores **KAREN TATIANA** y **ERIK JONATHAN SANCHEZ COLLAZOS**, la legitimidad por activa para reclamar la adjudicación de la parte de los bienes relictos que les corresponde en la causa mortuoria de su fallecido padre **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS** y de contera rescindir la precitada escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998 expedida por la Notaria Quinta del Circulo de la ciudad.

Sin embargo, se avizora que la referida escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998, mediante la cual se realizó la partición del fallecido **SANCHEZ RIVEROS**, fue rescindida por sus beneficiarios de consuno a través del instrumento público No. 2418 del 19 de octubre de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Sobre la figura jurídica conocida como mutuo disenso contractual la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente: [1]

"[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria, evento

---

[1] SC366-2021 Rad: 66001-31-03-003-2012-00061-01 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (…)"

Con lo expuesto, resulta que la figura del mutuo disenso, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria contractual, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo que los ligaba, la cual, opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de obligarse[2]. Es decir, que en el caso objeto de análisis es como si la sucesión primigenia del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, nunca hubiera existido en el mundo jurídico.

Es decir, que si la escritura pública que contiene la partición primigenia de los bienes relictos del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, fue rescindida mediante el mutuo disenso de las partes, luce inocuo que se pretenda dejar nuevamente sin efecto; inclusive la causa mortuoria del señor **SANCHEZ RIVEROS**, ya fue tramitada en el Juzgado Quinto de Familia de Familia de Neiva, mediante la aprobación del respectivo trabajo partitivo del 4 de agosto de 2003, teniendo como únicos beneficiarios los aquí demandantes.

Por tanto, como no es viable ordenar la rescisión del referido trabajo partitivo, pues la misma Notaria Segunda de Neiva, mediante oficio No. 085 del 24 de enero de 2023, manifestó que el contenido de la escritura pública No. 101 del 20 de enero de 1998, fue resuelto mediante la escritura pública No. 2418 del 19 de octubre de 1998, conlleva a que deben negarse las pretensiones segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima incoadas en el escrito introductorio.

Sobre la primera pretensión, consistente en reconocer vocación hereditaria a los demandantes en la sucesión de su fallecido padre, dicho pronunciamiento luce inocuo, pues igualmente se observa que la sucesión de su fallecido padre ya se tramitó ante el

---

[2] Cfr. SC366-2021 Rad: 66001-31-03-003-2012-00061-01 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en donde se les reconoció a los demandantes la calidad de herederos y a cada uno se les adjudicó lo que en derecho les correspondía.

Por consiguiente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la referida pretensión primera y respecto de la quinta pretensión, consistente en solicitar la adición de los inventarios y avalúos del fallecido **JOSE VICENTE SANCHEZ RIVEROS**, también está llamada a la no prosperidad, pues la finalidad de la acción de petición de herencia no es la confección de inventarios y avalúos que se hayan dejado de inventariar, sino la eventual ineficacia de un trabajo partitivo, y de contera que los bienes relictos regresen a la masa partible para su nueva distribución. Es decir, no es posible en este tipo de procesos, hacer pronunciamiento sobre la confección de inventarios y avalúos adicionales del causante, la cual tiene un trámite especial indicado en el Art. 518 del C.G.P en armonía con el Art. 501 ibídem y debe realizarse en el respectivo juicio mortuorio.

Finalmente, no sobra advertir a la parte demandante, que la sucesión de su fallecido padre que finalizó mediante providencia que aprobó el trabajo partitivo calendada el 4 de agosto de 2003, se encuentra ejecutoriada conforme al Art. 302 del C.G.P en armonía con el Art. 509 Ibídem, por lo tanto, para efectivizar su derecho sustancial debe adelantar las gestiones tendientes a su debida inscripción.

Por lo anterior, concluye este Despacho que la excepción de mérito propuesta por la Curadora ad- litem de los herederos determinados que denominó *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA”*, resulta avante conllevando ello, a la no prosperidad de las pretensiones del proceso.

Por último, como los demandados estuvieron representados judicialmente por Curador- ad litem, el Despacho se abstiene de condenar en costas a los demandantes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito**: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA”**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

JUEZ